



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

TET- JDC-043/2017

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-043/2017.

ACTOR: BERENICE PÉREZ PÉREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y CONGRESO ESTATAL DEL PARTIDO SOCIALISTA DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a siete de noviembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de la sentencia dictada aprobada mediante sesión de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el expediente **TET-JDC-043/2017**, y

RESULTANDO

Antecedentes. De las constancias que obran en autos, así como de los hechos que resultan notorios para este Tribunal, se tiene lo siguiente:

I. Dictado de la sentencia. Con fecha de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente **TET-JDC-043/2017**, en que se actúa, condenando al partido demandado al tenor de los siguientes puntos:

PRIMERO. Se ha procedido a la tramitación del presente Juicio promovido por Berenice Pérez Pérez y otros.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la asamblea Ordinaria del Tercer Congreso Estatal del Partido Socialista de fecha treinta de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se deja sin efectos la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, la Dirección Política Estatal, las Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización, y la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del Partido Socialista.

CUARTO. Se deja sin efectos las reformas a los estatutos aprobados en el Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista.

QUINTO. Se ordena a los órganos de dirección del Partido Socialista, reponer la celebración del Tercer Congreso Estatal Ordinario, en los términos del considera ultimo de esta resolución.



En ese sentido, cabe hacer referencia a los efectos indicados para dicha resolución, los cuales se señalaron en los términos siguientes:

SEXTO Efectos de la sentencia.

1. Conforme con lo antes expuesto, se declara la nulidad de la asamblea del Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista de fecha treinta de julio de dos mil diecisiete, así como los actos que derivaron de ella; esto es, la elección y nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal, la Dirección Política Estatal y las Comisiones Estatales de Contraloría y Fiscalización, y la de Garantías, Justicia y Controversias; así como la aprobación de las reformas a los Estatutos del Partido Socialista.

2. En virtud de que, conforme con la convocatoria de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, el próximo día primero de septiembre del año en curso, debieran entrar en funciones los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, la Dirección Política Estatal, las Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización, y la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del Partido Socialista, electos en el Tercer Congreso Estatal Ordinario, se dispone que los actuales titulares de estos órganos deberán permanecer transitoriamente en los cargos que a la fecha ostentan, hasta la elección, en términos de los Estatutos del referido instituto político, de los nuevos integrantes de los órganos partidistas mencionados. Esto dada las circunstancias extraordinarias del caso que se resuelve, que han impedido la renovación de los mismos, a la conclusión de los periodos respectivos, siendo que, además, no se advierte disposición estatutaria en contrario. Lo anterior con base en la Jurisprudencia 48/2013 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto: DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS.- El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos, es decir, que los militantes del ente político mediante el sufragio, elijan a sus representantes. En ese contexto, cuando concluya el periodo para el cual fueron electos los órganos partidistas, y se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, opera una prórroga implícita en la duración de los cargos, hasta que se elijan sustitutos, salvo disposición estatutaria en contra; ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas.

3. Para tal efecto, el Partido Socialista, a través del órgano correspondiente, deberá emitir convocatoria para la celebración del Congreso Estatal Ordinario



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

TET- JDC-043/2017

que corresponda, en los términos de la emitida con fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, en la que, para efecto del punto anterior la dirigencia del Partido Socialista, deberá establecer las reglas que considere necesarias para:

- a) Garantizar la observancia del principio de paridad de género en la integración de los órganos partidistas que se elijan en el Congreso antes indicado.
- b) Garantizar que las reformas a los Estatutos del Partido Socialista que se efectúen, conforme con la misma convocatoria, sean objeto de análisis y discusión en términos del artículo 28 de los Estatutos del referido instituto político.

4. El Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal tendrán el término de tres días hábiles, a partir de que sean debidamente notificados de esta resolución para proceder conforme a las normas estatutarias aplicables para dar cumplimiento a lo anterior. Al respecto, estas autoridades partidistas, deberán informar sobre el cumplimiento de cada una de las etapas dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga verificativo los actos respectivos.

5. Se vincula al cumplimiento de esta resolución a la Dirección Política Estatal del Partido Socialista, en el ámbito de su competencia, para que proceda a dar cumplimiento a los términos dictados en la presente resolución.

6. Se ordena dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo que en derecho proceda en torno a la nulidad que en esta resolución se ha decretado respecto a las reformas aprobadas en la asamblea Ordinaria del Tercer Congreso Estatal del Partido Socialista de fecha treinta de julio de dos mil diecisiete y el cambio de dirigencia partidista.

Para dar cumplimiento a los resolutivos y efectos de la sentencia de mérito, Rosalía Peredo Aguilar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y de la Dirección Política Estatal del Partido Socialista, el ocho de septiembre del año en curso remitió diversa documentación con la que consideró dar cumplimiento a los puntos antes citados.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. La resolución dictada por el presente Órgano Jurisdiccional, fue recurrida por los terceros interesados dentro del presente Juicio, la cual, después de sustanciarse en los expedientes SCM-JDC-1248/2017 y SCM-JDC-1249/2017 de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue confirmada en sesión celebrada el cinco de octubre del año en curso.



III. Recurso de Reconsideración. La indicada resolución dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, igualmente fue objeto de impugnación, y el nueve de octubre del año en curso, fue recibida en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SCM-SGA-OA-874/2017, mediante el cual se remitió el escrito signado por Agustín Nava Huerta y María Hortencia Macías Evaristo, por el cual, interpusieron recurso de reconsideración, a fin de combatir la sentencia emitida por la citada Sala Regional, en el juicio ciudadano **SCM-JDC-1248/2017** y su acumulado, que entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el diverso **TET-JDC-043/2017**, radicándose el expediente **SUP-REC-1319/2017**.

IV. Agotamiento de la cadena impugnativa. La resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, como se ha estado indicando, fue recurrida por los terceros interesados, mediante los recursos correspondientes, generando una cadena impugnativa la cual a la fecha se ha agotado, toda vez, que resulta un hecho notorio para este Tribunal, que en sesión de dieciocho del presente mes y año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de reconsideración **SUP-REC-1319/2017**, planteado por los aquí terceros interesados Agustín Nava Huerta y María Hortencia Macías Evaristo, en el sentido de desestimar los planteamientos formulados por los recurrentes y por ende confirmando en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave **SCM-1248/2017 y acumulado**, la cual, a su vez, confirmó la resolución dictada el treinta y uno de agosto del año en curso en los términos ya precisados;

V. Constancia de remisión de autos. Mediante oficio SCM-SGA-OA-9019/2017, signado por el actuario de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió el expediente original en que se actúa, tal y como consta en acuerdo de veintiséis del presente mes, ordenándose la formación del tomo II, como consta en dicho auto, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver sobre el presente cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

TET- JDC-043/2017

95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la cual se aprobó de manera colegiada.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente.

TERCERO. Cumplimiento de sentencia. Como se expuso en los antecedentes citados, así como las constancias existentes en autos, se puede advertir que se encuentra agotada la cadena impugnativa en el presente caso, situación está que, analizada en conjunto con las constancias existentes en autos, nos permiten determinar que se encuentra cumplida en todas y cada una de sus partes los efectos de la sentencia, esto en razón a los razonamientos que se expondrán a continuación.

En el punto uno del sexto considerando de la sentencia, se ordenó declarar la nulidad de la asamblea del Tercer Congreso Estatal Ordinario; circunstancia cuyo cumplimiento se acredita, en términos del acta de la asamblea extraordinaria de tres de septiembre del año en curso, en la que la Dirección Política Estatal del Partido Socialista, señaló la celebración del Tercer Congreso Estatal para el veintidós de octubre del año en curso, asamblea en la que deberá de llevarse a cabo la elección y nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal, la Dirección Política Estatal y las Comisiones Estatales de Contraloría y Fiscalización, y la de Garantías, Justicia y Controversias; así como, en su caso, la aprobación de las reformas a los Estatutos del Partido Socialista.



En torno al punto dos del sexto considerando de la sentencia, se entiende que el mismo fue cumplido tácitamente, al no ser materia de estudio en las impugnaciones tramitadas por los terceros interesados, ni existir constancias que acreditara que fueran objeto de controversia alguna; además de que es un hecho notorio que los integrantes de los órganos de dirección del Partido Socialista que ejercían los diversos cargos que la conforman, continúan en los mismos, lo cual será hasta en tanto sean electos los nuevos titulares de las correspondientes carteras partidistas.

Por lo que se refiere al punto tres, del considerando sexto, su cumplimiento se encuentra acreditado en autos, en los que consta que se ha emitido la convocatoria respectiva para la celebración del Congreso Estatal Ordinario previéndose la observancia del principio de paridad de género en la integración de los órganos partidistas que se elijan en el Congreso antes indicado; así como que las reformas a los Estatutos del Partido Socialista que se efectúen, conforme con la misma convocatoria, sean objeto de análisis y discusión en términos del artículo 28 de los Estatutos del referido instituto político. Plasmándose dichos requisitos, en los puntos identificados como BASES OCTAVA y NOVENA, de la convocatoria del seis de septiembre del año en curso, misma que, como se ha indicado, obra en autos, y que si bien, el tercero interesado Agustín Nava Huerta y Felipe Castillo Pérez, en escrito presentado el veintiuno de septiembre del año en curso, contestaron la vista mediante la cual se les hizo de conocimiento sobre los acuerdos generados por la autoridad responsable, en torno al cumplimiento de la presente resolución, los mismos, son tendientes a controvertir la convocatoria del seis de septiembre del año en curso, siendo un hecho notorio, que a la fecha del dictado del presente acuerdo, aún se encuentra en sustanciación el expediente TET/JDC/47/2017, en el que el aquí tercero interesado, resulta ser parte actora, impugnando como agravio central, la referida convocatoria, por tanto, **se ordena escindir dicho escrito al expediente TET/JDC/47/2017, debiendo quedar copia certificada en autos**, para que en su momento procesal oportuno, sea tomado en cuenta al momento de resolver el referido litigio, esto con el afán de realizar un efectivo acceso a la tutela jurídica de las partes.

Con relación, al cuarto punto del considerando sexto, si bien es cierto, se ordenó al Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal para que dentro del término de tres días hábiles, dieran cumplimiento a la resolución conforme a las normas estatutarias de dicho partido, y únicamente se tienen constancias generadas por la Presidenta del mismo, de las mismas se



desprenden indicios de que fue convocado el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal para dar cumplimiento a la resolución, y dada la situación ordenada, en la que se tenía que informar con la oportunidad debida de su acatamiento, y ante la ausencia del mismo, resulta plausible la designación del Roberto Núñez Baleón, quien refiere es integrante de la Dirección de la Comisión de Organización de dicho partido; esto en razón de que, si bien es cierto, no existe disposición expresa dentro de los estatutos del Partido Socialista, para la hipótesis en las que no se cuente con la presencia del Secretario del Partido, lo cierto es que, realizando una interpretación funcional del artículo 32 fracción VII, en relación con el artículo 37 de los Estatutos del Partido Socialista, la Dirección Política Estatal de dicho Instituto Político, dentro de sus atribuciones se encuentra la de elegir a los sustitutos de la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización y de la Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversia en caso de renuncia, expulsión, suspensión, fallecimiento, incumplimiento sistemático o incapacidad física que le impida el cumplimiento de sus funciones, desprendiéndose de este artículo que es la Dirección Política Estatal la única facultada para en su caso realizar la designación de las personas que pueden sustituir, en caso de que falten, a los integrantes a las comisiones; por tanto, constituida que fue dicha Dirección Política Estatal, resulta acorde a sus funciones la designación efectuada de Roberto Núñez Baleón, únicamente para la celebración de dicha sesión, en que, conforme con los tiempos señalados en la resolución de mérito, tendría que discutirse y en su caso aprobarse la convocatoria para la celebración del referido congreso partidista.

Por lo que se refiere al punto quinto del considerando en cita, en la que se ordenó vincular al cumplimiento de esta resolución a la **Dirección Política Estatal del Partido Socialista**, en el ámbito de su competencia, el mismo se encuentra cumplido, como consta en el acta de reunión de esta, de fecha tres de septiembre del año en curso, en la que se desprende que se constituyó dicho ente, para dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa.

Finalmente, por lo que se refiere al punto seis, obra en autos que se le dio vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho procediera en torno a la nulidad decretada respecto a las reformas aprobadas en la asamblea Ordinaria del Tercer Congreso Estatal del Partido Socialista de fecha treinta de julio de dos mil diecisiete y el cambio de dirigencia partidista, informó que se tomó conocimiento de lo resuelto realizando las acciones que



considero aplicables en su ámbito.

Bajo este marco, es dable arribar que se han cumplido en todas y cada una de sus partes, los puntos ordenados en la sentencia de mérito, por tanto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-043/2017**.

SEGUNDO. Escíndase el escrito presentado por Agustín Nava Huerta y Felipe Castillo Pérez, el veintiuno de septiembre del año en curso, al expediente **TET/JDC/47/2017**.

Notifíquese personalmente como corresponda a las partes. **Cúmplase.** - -

Así, en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad lo acordaron y firman los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA